

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 210

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-09-2000

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO N°74, DE 2 OCTUBRE DE 1984, POR EL CUAL SE DECLARA PARQUE NACIONAL EL AREA DE CERRO HOYA A LOS TRES CERROS UBICADOS EN LA PENINSULA DE AZUERO EN EL DISTRITO DE MONTIJO . . .

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24146

Publicada el: 25-09-2000

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Parques nacionales, Reservas, Preservación de áreas naturales, Conservación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.335

Rollo: 512

Posición: 3214

SEGUNDO: Exaltar las virtudes que como ciudadano, profesional y escritor adornaron a Don **RICARDO J. BERMÚDEZ**, de forma que su recuerdo sirva de ejemplo a las futuras generaciones.

TERCERO: Hacerse representar oficialmente en las exequias fúnebres de Don **RICARDO J. BERMÚDEZ** y hacer entrega de la presente resolución a sus deudos, como expresión de las condolencias del Gobierno Nacional.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 19 días del septiembre de 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 210
(De 20 de septiembre de 2000)

"Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos del Decreto Ejecutivo No. 74, de 2 de octubre de 1984, por el cual se declara Parque Nacional el área de Cerro Hoya o los tres cerros ubicados en la península de Azuero en el distrito de Montijo provincia de Veraguas y el distrito de Tonosí, provincia de Los Santos".

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la protección, conservación y recuperación del ambiente mediante la promoción del uso sostenible de los recursos naturales, es una obligación del Estado, por lo que el manejo adecuado de las áreas con características ecológicas y biológicas es fundamental para el cumplimiento de estos objetivos.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 74 de 2 de octubre de 1984, se declaró Parque Nacional el área de Cerro Hoya, localizada en la Península de Azuero, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, y distrito de Tonosí, provincia de Los Santos.

Que dentro de las áreas que conforman el Parque Nacional de Cerro Hoya habitan familias campesinas que tienen más de treinta (30) años consecutivos de residir en ellas, y que el Gobierno Nacional no está en capacidad de ofrecerles otro espacio físico para su reubicación ni cuenta con los recursos económicos para ofrecerles indemnización pecuniaria.

Que estas familias representan los sectores más humildes de las provincias dentro de las que se localiza el área que comprende el Parque Nacional de Cerro Hoya, y se han establecido dentro de los límites del Parque de manera continua durante todo el tiempo indicado en el punto precedente, desarrollando dentro de esa área sus actividades sociales, culturales y económicas, por lo que sería de gran afectación su traslado y reubicación en otras áreas.

Que por razón de lo establecido en los artículos Segundo y Séptimo del Decreto Ejecutivo 74 de 2 de octubre de 1984, no se permite la legalización de la ocupación de dichas familias, a pesar de la condición de tiempo y continuidad de la misma.

Que el Gobierno Nacional considera que estas familias, que han ocupado durante años tierras ubicadas dentro del área del Parque Nacional de Cerro Hoya, han dado claras muestras de compromiso e interés en colaborar en la conservación y protección de este importante legado ecológico.

Que la Autoridad Nacional de Ambiente, ANAM, como entidad responsable de regular las áreas protegidas, brindará el asesoramiento técnico para orientar a los moradores del Parque Nacional de Cerro Hoya en la adecuación e implementación de actividades compatibles con las condiciones propias de un área protegida.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 74, de 2 de octubre de 1984, quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: Declárase inadjudicables las tierras incluidas en el artículo anterior, con excepción de aquellas zonas que previo al estudio tenencial levantado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con la asistencia de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sean susceptibles de propiedad privada y derechos posesorios. En el evento de que se otorgue los títulos de propiedad y los beneficiarios de dicho título deseen vender, el Estado deberá tener siempre la primera opción de compra."

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona el Artículo Segundo A del Decreto Ejecutivo No. 74 de 2 de octubre de 1984, así:

"ARTICULO SEGUNDO A: Los derechos posesorios y de propiedad sobre las tierras dentro del área que conforma el Parque Nacional de Cerro Hoya solamente se van a otorgar en la zona delimitada en el estudio tenencial predicho y para aquellos ocupantes que al momento de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo reúnan las condiciones que establece el Código Agrario para tales efectos. Asimismo, queda terminantemente prohibida cualquier nueva ocupación."

ARTICULO TERCERO: Se adiciona el Artículo Segundo B del Decreto Ejecutivo No.74 de 2 de octubre de 1984, así:

"ARTICULO SEGUNDO B: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto Ejecutivo, la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, y la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quedan autorizados para realizar las gestiones con instituciones u organismos internacionales, a fin de lograr asistencia técnica y financiamiento."

ARTICULO CUARTO: El Artículo Séptimo del Decreto Ejecutivo No.74 de 2 de octubre de 1984, quedará así:

"ARTICULO SEPTIMO: Queda prohibida la tala de árboles, las quemas, pastoreo, destrucción, posesión y adjudicación de tierras y áreas marinas y cualquier actividad dentro del área que se protege mediante este Decreto Ejecutivo, sin la debida autorización previa de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, y salvo la excepción establecida en el artículo segundo del presente Decreto Ejecutivo."

ARTICULO QUINTO: Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos Segundo y Séptimo del Decreto Ejecutivo No.74 de 2 de octubre de 1984 y adiciona los artículos Segundo A y Segundo B.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre del año de dos mil (2000).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
